

Responsabilidad del Estado Colombiano por no acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

■ Por: *Waldina Gómez Carmona***

Recibido: julio 8 de 2016

Aprobado: noviembre 8 de 2016

Resumen

Este documento presenta unas breves reflexiones sobre los efectos y consecuencias jurídicas en el plano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que podría traer un eventual desconocimiento por parte del Estado de Colombia de los fallos emitidos por la Corte de San José de Costa Rica en su función contenciosa, planteándose desde un principio que la obligación de acatamiento esta únicamente sometida al principio *Pacta Sunt Servanda* sin existir en el derecho regional ninguna otra disposición convencional que haga jurídicamente exigible dicha responsabilidad, por lo que académicamente se explora en el contexto del Derecho Internacional Público medidas jurídicas disponibles para lograr la efectiva observancia tanto de dichos fallos, como también de cualquier otro tipo de decisión jurídica emitida por los órganos encargados de proteger, promover y salvaguardar los Derechos Humanos en las Américas.

Palabras clave: Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Fallos; Principios generales del Derecho Internacional; *Pacta Sunt Servanda*; Buena fe; Colombia.

* Artículo resultado de investigación del grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal Nullum Crimen Sine Lege UN” de la Universidad Nacional de Colombia, reconocido y clasificado en categoría A de Colciencias, 2015.

** Abogada y profesora de la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Magister© en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Correo electrónico: waldigo_037@hotmail.com

Responsibility of the Colombian State for not abiding by the rulings of the Inter-American Court of Human Rights

Abstract

This document presents some brief reflections on the legal effects and consequences in the area of the Inter-American System of Human Rights that could lead to an eventual ignorance by the State of Colombia of the judgments issued by the Court of San José de Costa Rica in its contentious function, considering from the outset that the obligation of compliance is only subject to the principle *Pacta Sunt Servanda* without existing in regional law no other conventional provision that makes such liability legally enforceable, so that academic measures are explored in the context of public international law available to ensure the effective observance of these judgments, as well as any other legal decision issued by the bodies responsible for protecting, promoting and safeguarding Human Rights in the Americas.

Keywords: Inter-American System of Human Rights; Inter-American Court of Human Rights; Failures; General Principles of International Law; *Pacta Sunt Servanda*; Good faith; Colombia.

Introducción

El Estado de Colombia es parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 31 de julio de 1973, reconociendo la competencia obligatoria de la Corte el día 21 de junio de 1985, misma corporación que en múltiples ocasiones lo ha declarado responsable por sus constantes violaciones a los Derechos Humanos consagrados en el Pacto de San José, registrándose el año 1995 la primera ellas a causa de la desaparición forzada a mano de patrullas militares de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, sentencias internacionales que de acuerdo con el artículo 68-1 de la misma Convención, el Estado se compromete a cumplir, sometiéndose dicho acatamiento únicamente al principio del *pacta sunt servanda*, el cual según el artículo 26 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 hace referencia a que “las disposiciones y los pactos son para cumplirlos” (Barbosa, 2002) sin que exista en el derecho convencional americano ninguna otra disposición jurídica que coercitivamente obligue a los Estados sancionados a asumir y cumplir su responsabilidad.

Así las cosas, ante el vacío que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presenta para lograr el cumplimiento coercitivo de sus fallos y toda vez que no existe ninguna otra clase de responsabilidad en el derecho de las Américas para imponer a los Estados que incumplan su compromiso de acatamiento, como problema jurídico se plantea la necesidad de explorar en el Derecho Internacional Público nuevas vías jurídicas que puedan ayudar a los órganos de la región a lograr el cumplimiento sus decisiones, toda vez que ya se observan en la región flagrantes desobediencias del derecho interamericano como lo podría representar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana y obviadas por Colombia en el caso del Ex - Alcalde de Bogotá Gustavo Petro (Huertas y Cáceres, 2014).

1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos están conformados por instrumentos o tratados internacionales que consagran derechos y por mecanismos que se constituyen en los organismos que garantizan los derechos reconocidos por esos instrumentos. Existen dos grandes clases de sistemas, uno, el universal, con pretensiones de aplicación para todo el planeta que es auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otros, los regionales, que tienen jurisdicción sobre los continentes, existiendo actualmente un Sistema Europeo de Derechos Humanos respaldado por el Consejo de Europa, un Sistema Africano amparado por la Organización para la Unidad Africana y un Sistema Interamericano auspiciado por la Organización de los Estados Americanos (Valencia, 2004).

En este último ámbito de protección que es el que nos cobija, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (CORIDH) son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), según lo dispone el artículo 33 de este tratado. La Corte según el artículo 2-1 de su Estatuto, ejerce una función contenciosa mediante la cual se ocupa de las denuncias individuales por violación de los Derechos Humanos contra los Estados cuando la Comisión ya se ha pronunciado sobre ellas y la respectiva decisión no ha sido cumplida o la gravedad del caso, del tema o de la coyuntura exige el espaldarazo del órgano judicial del sistema (Valencia, 2003).

Es de señalar que en materia contenciosa, las decisiones de la Corte Interamericana son teóricamente obligatorias, puesto que constituyen medidas de ejecución de la Convención Americana, pudiendo estas ir acompañadas

según el artículo 74 del reglamento de la CORIDH de medidas provisionales “en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas” y habitualmente implican tres efectos fundamentales: la declaración de responsabilidad internacional en cabeza del Estado infractor, la obligación de castigar a los agentes responsables de la violación y la obligación de reparar a la víctima de la violación o a su familia por el agravio sufrido. Así mismo la Corte de San José tiene una función de órgano de consulta para los Estados de las Américas que así lo requieran (Barbosa, 2002).

Se dice que son teóricamente obligatorias las decisiones de la Corte ya que la CADH no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la CORIDH, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales, sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el sistema europeo (Barbosa, 2002).

La Corte Interamericana estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su informe anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones (CORIDH, 2003).

2. Los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia es el acto procesal llevado a cabo por el órgano jurisdiccional del Sistema (CORIDH), en la que a través de la declaración de voluntad del Tribunal, aplica el derecho interamericano a un determinado caso individual (Barbosa, 2002). El artículo 66 de la CADH establece como características de la sentencia o fallo las siguientes:

1. El Fallo de la Corte será motivado;
2. Opiniones Disidentes o Individuales: Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos igualmente se encuentran varias clases de sentencias (Barbosa, 2002):

1. *Sentencia de Excepciones Preliminares:* Con ella el Tribunal Interamericano define las excepciones que se le propongan. Es de tal importancia que si se declara probadas todas las excepciones, terminara el proceso. En igual sentido, si hay una excepción que tiene que ver con el fondo del asunto, se podrá acumular para la decisión de fondo (Artículo 37-6 del Reglamento de la CORIDH).
2. *Sentencia de Fondo:* Define el caso al determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos y las garantías consagradas en la Convención o en su defecto, exonerando de toda responsabilidad al Estado parte demandado.
3. *Sentencia de Reparaciones:* Es la que fija las reparaciones y se presenta cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre ellas. En este caso, la Corte fijará la oportunidad

para su posterior decisión y determinará el procedimiento (Artículo 57-1 del Reglamento de la CORIDH). Si la Corte fuere informada de que las partes en el caso han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente (Artículo 57-2 del Reglamento de la CORIDH).

4. *Sentencia de Interpretación:* Explicará y dará alcance a la sentencia de fondo, a la sentencia de reparaciones o a las dos. Esta sentencia se origina en una demanda fundamentada en el artículo 67 de la Convención Americana.

3. Cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El artículo 68-1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica menciona que “(...) los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, pudiéndose observar que dicha disposición contiene el principio del *pacta sunt servanda*.

Lo anterior lleva a señalar que la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones de los órganos interamericanos corresponde a un principio básico del derecho de acción y responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la amplia jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y como se puede igualmente interpretar del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden esbozarse razones de orden interno para dejar de atender las responsabilidades internacionales suscritas.

Un incumplimiento de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos distorsionaría

y afectaría principalmente el principio internacional del *pacta sunt servanda*, generando a la postre un conflicto jurídico al interior del Derecho interamericano, toda vez que es evidente la ausencia de medios jurídicos convencionales coercitivos para lograr el cumplimiento de las disposiciones de los órganos regionales, toda vez que su acatamiento se limita a la simple solicitud que pueda hacerse por parte de los órganos encargados a los Estados involucrados, con base en los principios internacionales consagrados por el Derecho Internacional Público.

Se puede interpretar que el Derecho Internacional Público se define más por su origen (fuentes) que por su contenido, lo que ha llevado a la dogmática internacionalista a citar al respecto la relación principal de fuentes contenida en el Reglamento del Tribunal Internacional de Justicia de 1946 y a calificar a los Principios Generales del Derecho Internacional entre los que se incluye el mencionado *pacta sunt servanda*, como fuentes difusas de Derecho *supra* nivel (Escobar, 2008).

Por lo anterior, se les ha otorgado una importancia considerablemente menor en la práctica a los tratados como fuente, a lo que se adiciona que sólo se les pueden otorgar un carácter realmente vinculante solo si existe un consenso generalizado en la comunidad internacional sobre su carácter obligatorio, lo cual, preciso es reconocerlo, se produce efectivamente en el ámbito de los derechos humanos, pero no con la suficiente fuerza en el ámbito americano para llevar a los Estados de la región a ser objeto de sanción en caso de incumplimiento, por lo que únicamente se tienen las buenas intenciones o la buena fe de cumplimiento que tengan los Gobiernos americanos requeridos por los órganos interamericanos (Escobar, 2008).

4. Los principios del Derecho Internacional Público

Al respecto del Derecho Internacional Público, hay que hacer plena claridad teórica que el Derecho Interamericano de los Derechos

Humanos no puede confundirse con el Derecho de los Tratados, toda vez que como en todo el Derecho de Gentes, los tratados no son la única fuente de Derecho para las Américas, ya que sin perjuicio de las fuentes convencionales, los instrumentos de este tipo no agotan el contexto amplio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con tratados o sin ellos, los Estados partes se encuentran siempre en la obligación jurídica de respetar en todo momento los Derechos Humanos de la población regional (Ortiz, 2004). Una de las normas fundamentales y conocidas del Derecho Internacional Público es el primer párrafo del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispone:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

De las cuatro fuentes de Derecho Internacional Público mencionadas, la primera, las convenciones internacionales es la que más relevancia tiene como fuente específica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el que se incluye el interamericano, toda vez que estos además de su naturaleza contractual, generan un tipo de relación especial entre las obligacio-

nes estatales y los seres humanos cuyos derechos buscan ser protegidos (Barbosa, 2002).

Al respecto es de señalarse que en cuanto a las resoluciones emitidas por las organizaciones internacionales sobre Derechos Humanos, dentro del ámbito de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, a través de ellas se pretende crear o enunciar una norma jurídica, expresando una voluntad normativa mínima, pero sin seguir el procedimiento propio de los tratados, razón por la cual se discute si tienen carácter vinculante o no (Comisión Andina de Juristas, 2009).

Si bien no existe un criterio unánime en cuanto a la capacidad de estas resoluciones para crear, por sí solas y de manera inmediata, obligaciones para los Estados, cabe tomar en cuenta ciertos aspectos a fin de decidir en el caso concreto su valor jurídico, tales como la mayoría representativa y el consenso con el que la resolución fue aprobada, y la práctica subsecuente de los Estados en relación a ellas. Atendiendo a estos aspectos, una resolución de una organización internacional puede marcar la pauta para que se presente una práctica que luego devenga en costumbre internacional, y que como tal, se convierta en fuente del Derecho Internacional de obligatoria observancia, adicionalmente estas resoluciones pueden generar posteriormente una convención internacional, por lo que es importante atender su contenido y evolución (Comisión Andina de Juristas, 2009).

El derecho consuetudinario también es relevante, al igual que los principios generales del derecho que en su mayoría son de carácter procesal. No obstante, la Corte Internacional de Justicia reconoce los "*principios generales del Derecho Humanitario*" como parte de los principios generales de derecho reconocidos por, y vinculantes para la comunidad de naciones (O'Donnell, 2001).

Con relación a la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hay que señalar que

son fuentes auxiliares de reiterado uso por parte de los usuarios del sistema internacional, ya que la doctrina sirve para darle un sentido a los aspectos jurídicos que de por sí, generan algunas interpretativas, mientras que la jurisprudencia de las Altas Cortes al interior de las naciones reflejan el cambio que se percibe en el orden global (Comisión Andina de Juristas, 2009).

En el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sin perjuicio de la consideración de todas las fuentes a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hay que considerar dos elementos adicionales: La obligatoriedad universal y regional de la norma que constriñe a los Estados a respetar y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el carácter de *ius cogens* que posee dicha norma (Ortiz, 2004).

5. Efectos jurídicos de no acatar un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ante la falta de mecanismos convencionales y no obstante el aparente papel secundario de los principios generales del Derecho Internacional Público como fuente para lograr el pleno acatamiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969 un tratado internacional como lo es la CADH, debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos y teniendo en cuenta su objeto y fin, disposición que lleva a dilucidar que ni la Convención Americana de Derechos Humanos ni ninguno de sus efectos derivados como lo podrían ser los diferentes fallos o resoluciones pueden ser desconocidas por los Estados suscribientes para suprimir el goce y efectivo ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (Comisión Andina de Juristas, 2009).

Entrando más a fondo en el análisis normativo, es igualmente pertinente relacionar el artículo 29 de la Convención de San José, el cual consagra los postulados de interpretación de las normas contenidas en el instrumento de protección interamericano, lo cual conlleva igualmente a pensar que al omitir el Estado colombiano con pleno conocimiento y causa un fallo emitido por la Corte de San José, estaría interpretando erróneamente las disposiciones del Pacto, toda vez que este le impide categóricamente limitar un derecho o garantía, desconociendo e interpretando equívocamente el objeto y fin último no solo de Tratado sino de todo el sistema regional de organización, el del respeto íntegro del principio democrático, paradigma angular igualmente presente en la Carta Democrática Interamericana (2001), la cual declara de manera simple y directa que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”.

En el mismo sentido es de señalarse que las reglas de interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen que estar siempre enlazadas con el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derechos de los Tratados, que prescribe tal como ya se ha venido esbozando, que los Tratados deben ser interpretados de acuerdo con el objeto y fin del mismo y conforme al principio de la buena fe, sin olvidar que las normas de los Derechos Humanos son de *ius cogens* y si una interpretación o disposición del Sistema Interamericana de Derechos Humanos no se encuentra ajustada a su objeto y fin, tal como ocurre en el caso Petro Urrego, de suyo, podría afirmarse que el Estado de Colombia desconoce igualmente este principio consagrado en el artículo 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969, definiéndolo como “una norma imperativa de derecho internacional general”.

Así las cosas y en virtud principal de los mencionados principios generales internacionales de *pacta sunt servanda* y de buena fe, es que los Estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos a través de sus órganos

internos tienen la obligación no coercitiva eso sí, de realizar sus mejores esfuerzos para cumplir los fallos que profiera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultando un sinsentido jurídico suponer que un Estado específico como Colombia el cual decidió libremente hacer parte del sistema regional de protección de los derechos humanos, pueda abiertamente omitir las consecuencias en derecho que tal vinculación le conlleva, como sucedió con las medidas cautelares en el caso Petro, pues la sola aceptación del Estado contraía la presunción inequívoca de que se sometía y respetaría las disposiciones que profirieran sus órganos competentes.

Valga señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su función de supervisión, la que se ejerce una vez cumplido el plazo otorgado en sus fallos para cumplir las órdenes impartidas y consiste principalmente en solicitar informes a los Estados para verificar las actividades desplegadas en cumplimiento de sus decisiones y así garantizar la eficacia de sus resoluciones (Ruiz, 2016).

De la misma forma, este órgano jurisdiccional realiza llamados de atención a las autoridades con el fin de que se reconsideren sus conductas violatorias del derecho internacional y se garantice el acceso efectivo de las víctimas y sus familias a la justicia. Estas conductas de desacato afectan la imagen en materia de derechos humanos del gobierno correspondiente, trayendo la merma de la confianza y credibilidad ante la comunidad internacional en cuanto a sus compromisos comerciales y económicos. Se afecta el proceso político e institucional democrático y autoriza a los demás gobiernos a manifestarse en contra del hecho que debilita el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

Conclusiones

La Organización de Estados Americanos (OEA) es una organización supranacional, en

la que están integrados todos los Estados independientes del continente americano en el que se incluye el colombiano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (artículo 1° de la Carta de la OEA), misma que, aunque sea de naturaleza fundamentalmente política, no puede ignorar y dejar de debatir e intervenir en temas relativos al incumplimiento por alguno de sus Estados miembros de las obligaciones generadas por la firma y ratificación de los instrumentos regionales de Derechos Humanos, junto con los diferentes efectos jurídicos que dicha vinculación contrae y entre los que se puede ubicar perfectamente el relativo a las medidas cautelares en el caso Petro contra Colombia.

La revitalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha estado últimamente mermado por un sinnúmero de factores que van más allá de los económicos, pasa por el camino de enfrentar estos temas y no de convertirse llanamente en una agencia de cooperación internacional, considerándose que cualquier incumplimiento que se haga de uno de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos merece un precedente de respuesta y por ende una enérgica reacción por parte de los órganos políticos de la organización, e incluso de los demás países de la región y del mundo, para que este tipo de situaciones omisivas no ocurran, toda vez que aunque no se cuente en el derecho interamericano con medios jurídicos convencionales coercitivos para lograr la aplicación de las medidas que determinen los órganos del Sistema, los principios generales del Derecho Internacional Público aparecen como la fuente de Derecho que en situaciones hipotéticas como la examinada permiten guiar las soluciones a implementar.

La discusión está abierta, falta mucho camino por estudiar y debatir, pero es más que elemental que los Estados de las Américas empezando por el colombiano tomen conciencia plena de su

deber de respeto hacia los órganos vigilantes en materia de Derechos Humanos de la región.

Referencias bibliográficas

Barbosa Delgado, F. (2002). *Litigio Interamericano*. Primera Edición. Bogotá: UJTL.

Comisión Andina De Juristas. (1999). *Protección de los Derechos Humanos*.

Colección Textos Jurídicos. Bogotá D.C.: Centro Editorial de la Universidad del Rosario.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CO-RIDH. (2003). *Caso Baena*

Ricardo Vs. Panamá. Competencia. Sentencia del 28 de Noviembre. Serie C No. 104. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Escobar Roca, G. (2008). *Marco Internacional de los Derechos Sociales*.

Alcalá: Universidad de Alcalá de Henares.

Huertas, O., & Cáceres, V (2014). *Los golpes de Estado constitucionales, en*

Latinoamérica: una amenaza emergente para el principio democrático en Justicia Juris, 10 (2), 28-35.

O' Donnell, D. (2001). *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos*

Humanos, en Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional. Bogotá D.C.: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Vol. I.

Otriz Ahlf, L. (2004). *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos*

Humanos, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F.: Universidad Iberoamericana A.C., Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington Collage of Law, American University, Distribuciones Fontamara S.A.

Ruiz Orejuela, W (2016). *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*.

Tercera Edición. Bogotá. Ecoe Ediciones.

Valencia Villa, A. (2004). *Los Sistemas Internacionales de Protección de los*

Derechos Humanos, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México D.F. Universidad Iberoamericana A.C., Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington Collage of Law, American University. Distribuciones Fontamara S.A.

Valencia Villa, H. (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Bogotá. Ed. Espasa.